



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 793 DE 2021
(11 NOV 2021)

“Por el cual se aclaran y corrigen los artículos noveno y décimo del Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011, por el cual se constituyó el Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, con predios del Fondo Nacional Agrario denominados Chiparco, Baritina y Pasto Viejo, localizados en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento de Tolima”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único 1071 de 2015, numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto 2363 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - COMPETENCIA

- 1.-Que el artículo 7º de la Constitución Política señala que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, así mismo, la Constitución Política, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establece una serie de derechos para los pueblos indígenas dispone que los resguardos indígenas son una institución legal, normativa y sociopolítica especial. En particular, el artículo 63 les confieren a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del Bloque de Constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le dio competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto INCODER expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

Por el cual se aclaran y corrigen los artículos noveno y décimo del Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011, por el cual se constituyó el Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, con predios del Fondo Nacional Agrario denominados Chiparco, Baritina y Pasto Viejo, localizados en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento de Tolima

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva. Además, le asignó las funciones de constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, así como clarificar y deslindar los territorios colectivos.

7.-Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye, en la actualidad a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que, frente a asuntos como la constitución de resguardos indígenas, es competente el Consejo Directivo de la ANT.

8.-Que el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015 dispone que, una vez en firme, las providencias del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que dispongan la constitución, reestructuración o saneamiento de Resguardos Indígenas deben inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo.

9.- Que el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte son aplicables a *“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”. (...)* *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

10.- Que el artículo 3º del CPACA en su inciso primero consagra que todas *“las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales”.*

11.- Que concordante con lo anterior, el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece la corrección de errores formales, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, y en armonía con lo dispuesto en la cláusula de remisión de competencias de que trata el citado artículo 38 del Decreto-Ley 2363 de 2015, el Consejo Directivo de la ANT es competente para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores formales contenidos en los actos administrativos expedidos en su momento por ese mismo órgano o por la Junta Directiva del INCORA o el Consejo Directivo del INCODER.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que mediante Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), constituyó el Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO sobre un globo de terreno, conformado por predios del Fondo Nacional Agrario denominado Chiparco, Baritina y Pasto Viejo, en extensión total de 1.087 (mil ochenta y siete) hectáreas, 5.751 (cinco mil setecientos cincuenta y un) metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento del Tolima, según plano con número de archivo de INCODER 10-0-00553 de noviembre de 2010.

Por el cual se aclaran y corrigen los artículos noveno y décimo del Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011, por el cual se constituyó el Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, con predios del Fondo Nacional Agrario denominados Chiparco, Baritina y Pasto Viejo, localizados en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento de Tolima

2.-Que en el artículo noveno del Acuerdo 241 de 2011, el INCODER ordenó: *"la cancelación de las matrículas inmobiliarias Nos 368-39335, 368-39336, 368-39714, 368-9715, 368-39716, 368-39717, 368-39337, 368-39718 y 355-24318 de los predios entregados para la constitución del resguardo, como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, y la apertura de uno nuevo para el registro del resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea"*.

3.- Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, en atención al artículo noveno del Acuerdo 241 de 2011 del INCODER y al oficio de radicado 2011-368-6-1195, generó nota devolutiva en los siguientes términos: *"SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL ACUERDO NUMERO 241 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2011 PROCEDENTE DEL INCODER BOGOTA, PORQUE NO ES PROCEDENTE EL EN GLOBE REPECTO AL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO355-24318 COMO QUIERA QUE ESTE PREDIO NO PERTENECE A ESTE CIRCULO REGISTRAL. (ARTÍCULO 3 DECRETO LEY. 1889/89)"*.

4.- Que en el año 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, en atención al radicado con turno 2012- 368-6-59 relacionado con el Acuerdo 241 de 22 de febrero del 2011, procedente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de Bogotá, que contenía una orden de englobe, generó una nota devolutiva en los siguientes términos: *"SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL ACUERDO NO.241 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2011 INCODER BOGOTÁ, PORQUE EN EL ENGLOBE SE INCLUYE EL PREDIO DENOMINADO PASTO VIEJO EL CUAL NO CORRESPONDE A ESTE CIRCULO REGISTRAL SI NO AL MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y POR ENDE ES IMPROCEDENTE DICHO ENGLOBE. (ARTÍCULO 3 DECRETO LEY. 1889/89)"*.

5.-Que mediante oficio 20205101059291del 26 de octubre de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos de Purificación – Tolima, información respecto al registro del Acuerdo 241 del 22 de febrero de 2011, proferido por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Rural – INCODER.

6.-Que el 12 de abril de 2021, mediante oficio ORIPPUR2021-DR-155, la Oficina de Registro de Instrumentos Purificación – Tolima, informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que consultado el Sistema de Información Registral "SIR" y con observancia del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, el registro del Acuerdo 241 de 2011, es inadmisibles, dado el error asociado al predio denominado Pasto Viejo, identificado con el FMI 355-24318, toda vez que este corresponde a otro Circulo Registral.

Que atendiendo a lo anterior, se hace necesario aclarar y corregir los artículos noveno y décimo del Acuerdo 241 de 2011, en el sentido de ordenar la inscripción y registro del mismo en los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 368-39335, 368-39336, 368-39714, 368-9715, 368-39716, 368-39717, 368-39337 y 368-39718, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima, del circulo registral de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación y en el folio de matrícula inmobiliaria 355-24318, ubicado en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, del circulo registral de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral.

7.-Que mediante memorando No. 20215100325553 de fecha 8 octubre de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad al Proyecto de Acuerdo que por el cual se aclara y corrige el Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011.

Por el cual se aclaran y corrigen los artículos noveno y décimo del Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011, por el cual se constituyó el Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, con predios del Fondo Nacional Agrario denominados Chiparco, Baritina y Pasto Viejo, localizados en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento de Tolima

8.-Que mediante memorando No.20211030327303 de fecha 12 de octubre de 2021, la Oficina Jurídica de la ANT, emitió la viabilidad jurídica del Proyecto de Acuerdo que aclara y corrige el Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar y corregir el artículo noveno del Acuerdo 241 del 22 de febrero de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la oficina de registro de Instrumentos públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Purificación, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, en el departamento del Tolima, proceder de la siguiente manera:

1. Inscribir el presente Acuerdo de constitución con el código registral 01001, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-39335, 368-39336, 368-39714, 368-39715, 368-39716, 368-39717, 368-39337 y 368-39718, de los predios ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima, del círculo registral de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación, en donde deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.
2. Inscribir el presente Acuerdo de constitución con el código registral 01001, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24318, del predio ubicado en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, del círculo registral de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral en donde deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar y corregir el artículo décimo del Acuerdo 241 del 22 de febrero de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO: Título de Dominio. En firme el presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, e inscrito en la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación y Chaparral, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2364 de 1995.”.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y notificarse al representante legal del Resguardo Indígena GUADUALITO localizado en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento del Tolima.

PARÁGRAFO: Que en atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738 y 1315 de 2021 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021), se dará aplicación a lo consagrado por el segundo inciso del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos.

11 NOV 2021

ACUERDO No. 193 del 2021 Hoja N°5

Por el cual se aclaran y corrigen los artículos noveno y décimo del Acuerdo No. 241 del 22 de febrero de 2011, por el cual se constituyó el Resguardo Indígena Pijao de GUADUALITO, con predios del Fondo Nacional Agrario denominados Chiparco, Baritina y Pasto Viejo, localizados en jurisdicción de los municipios de Ataco y Coyaima, departamento de Tolima

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones del Acuerdo N° 241 del 22 de febrero de 2011 continúan vigentes y permanecen iguales.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consagrado en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 NOV 2021



**OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**



**JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Edward Sandoval/ Abogado asesor / Subdirección de Asuntos Étnicos – ANT 

*Revisó: Luis Camilo Martínez Toro/ Abogado asesor SDAE – ANT 
Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos. 
Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos *

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda /Jefe de la oficina Jurídica – ANT 

*VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR. 
Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR. 
Julián David Peña Gómez, Asesor MADR *

